

Artículo 8º. A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formara un censo de los sujetos a la misma, en el cual se relacionaran por orden alfabético de apellidos, todos los obligados a contribuir del termino municipal, indicando las personas sujetas al gravamen, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 9º. La prestación sera exigida segun el orden del censo, de manera que a cada persona, se le impongan igual numero de jornales o días de servicio de identica duracion.

Artículo 10º. La obligación de la prestación personal, se comunicará con antelación de veinte días a su realizacion, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla en metalico, lo comunicaran así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicacion citada.

Los que no opten por la redencion a metalico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldia, se les girara liquidacion como si hubieran optado por la redencion mas una multa de igual cuantia.

Las liquidaciones en metalico se recaudara en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudacion para los tributos de notificación no periódica de ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta Ordenanza, se estara a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletin Oficial de La Rioja, entrara en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogacion.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintiseis de octubre de 1989. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 6 CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularan por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. El hecho imponible estara constituido por al obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras publicas o del establecimiento o ampliación de servicios publicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento de Villanueva de Cameros.

2. A los efectos del apartado anterior, tendran la consideracion de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ambito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepcion hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones publicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades publicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderan la consideracion de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del numero anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas juridicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º. 1. Se devengara el tributo, naciendo la obligacion de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacera desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, una vez aprobado el expediente de aplicacion, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en funcion del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendra en cuenta el momento del nacimiento de la obligacion de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenacion figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobacion y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el numero 2 de este articulo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenacion debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposicion del periodo comprendido entre la aprobacion de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligacion de contribuir, estara obligada a dar cuenta a la Administracion municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmision efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administracion podrá exigir la accion para el cobro, incluso por via de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundaran en la mera ejecucion de las obras o servicios y seran independientes del hecho de la utilizacion de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas y juridicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, especialmente beneficiadas por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se consideraran personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razon de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realizacion de una infraccion tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este regimen de tributacion.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposicion; responderán solidariamente y en proporcion a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Seran responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderan subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Seran responsables subsidiarios los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.